

AUTO N. 08156
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, realizó visita técnica el día 24 de junio de 2008, al establecimiento LUBRICANTES Y LLANTAS 3M, ubicado en la Calle 94 C No 57 - 14 de la localidad de Barros Unidos, de propiedad del señor **JORGE MORENO identificado** con cédula de ciudadanía No. 19.489.960.

Que en consecuencia, de la anterior visita técnica, la Subdirección Del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 11450 del 11 de agosto de 2008** con el objetivo de realizar seguimiento para verificar el manejo de los aceites usados del establecimiento LUBRICANTES Y LLANTAS 3M, ubicado en la Calle 94 C No 57 - 14 de la localidad de Barros Unidos de esta ciudad, de propiedad del señor **JORGE MORENO identificado** con cédula de ciudadanía No. 19.489.960.

Que el señor JORGE ENRIQUE MORENO FUQUENE identificado con cédula de ciudadanía No.19.489.960 mediante radicado 2011ER33582 del 25 de marzo de 2011, realizó ante esta entidad el trámite para inscripción de acopiador.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica el día **16 de marzo de 2011**, al establecimiento LUBRICANTES Y LLANTAS 3M, ubicado en la Calle 94 C No 57 - 14 de la Localidad de Barros Unidos de esta ciudad, la cual atendió el señor **JORGE MORENO identificado** con cédula de ciudadanía No. 19.489.960 en calidad de propietario

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 3389 del 16 de mayo de 2011** en el cual determinó:

“5. CONCLUSIONES

CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS

JUSTIFICACIÓN

Establecimiento no ha dado cumplimiento a lo establecido en el decreto 4741 de 2005, debido a que, entre otras cosas, no cuenta con un plan de manejo de sus residuos peligrosos, así mismo los residuos no se encuentran clasificados según su peligrosidad, no se cuenta con una herramienta de verificación de las condiciones de transporte de los residuos peligrosos, el personal no ha recibido capacitaciones con respecto al manejo de los residuos generados durante su actividad. De otra parte, el establecimiento no se encuentra registrado ante la entidad como generador de residuos peligrosos.

CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS

JUSTIFICACION

El establecimiento no ha realizado capacitación a su personal acerca del manejo adecuado a los aceites usados”.

Que mediante radicado 2015ER217433 del 04 de noviembre de 2015, el señor **JORGE MORENO identificado** con cédula de ciudadanía No. 19.489.960, manifiesta mediante escrito que solo realiza actividades de lubricación de vehículos y monta llantas y no genera vertimientos ni descargas de agua, diferentes a la de los sanitarios, por lo tanto, no debe tramitar el registro de vertimientos.

Que se profirió el **Auto No. 03819 del 07 de octubre de 2015**, por el cual se ordena Iniciar procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del señor **JORGE ENRIQUE MORENO FUQUENE**, identificado con cédula de ciudadanía 19.489.960, en calidad de propietario del establecimiento comercial LUBRICANTES Y LLANTAS J M, ubicado en la Calle 94 C No.57-14 de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de violación de las normas ambientales.

Que el citado auto fue notificado de forma personal el día 22 de diciembre de 2015 al señor JORGE ENRIQUE MORENO FUQUENE, comunicado mediante radicado 2016EE09899 del 19 de enero de 2016 a la Procuradora 4 Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá, D.C

Que mediante radicado 2016IE10000 del 19 de enero de 2016, la Secretaría de Ambiente realizó ante la Directoral Legal de la entidad, la remisión de actos administrativos para publicación.

Que la Secretaría de Ambiente mediante radicado 2016EE81823 del 23 de mayo de 2016, da respuesta al Radicado 2016ER13588 del 25 de enero de 2016 de solicitud registro de generadores de residuos peligrosos, indicando que se efectuó el registro respectivo.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica el día **26 de mayo de 2016**, al establecimiento LUBRICANTES Y LLANTAS 3M, ubicado en la Calle 94 C No 57 - 14 de la Localidad de Barros Unidos, la cual atendió el señor **JORGE MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.489.960 en calidad de propietario

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección Del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 04016 del 10 de junio de 2016** con el objetivo de realizar visita al establecimiento ubicado en la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, con el fin de atender el documento del asunto, verificando las condiciones ambientales en materia de vertimientos, residuos peligrosos y aceites usados.

Que mediante radicado 2016EE9330 del 10 de junio de 2016, la Secretaría de Ambiente da respuesta al radicado SDA No. 2015ER217433 del 4 de noviembre de 2015 informando que efectivamente tras la visita realizada el 26 de mayo de 2016 se verificó que efectivamente el establecimiento LUBRICANTES Y LLANTAS JM, de propiedad del señor **JORGE MORENO identificado** con cédula de ciudadanía No. 19.489.960, no genera vertimientos de aguas residuales no domésticas producto de la actividad de mantenimiento y reparación de vehículos dentro del predio, por lo tanto no es objeto de trámite de Registro ni de Permiso de Vertimientos.

Que la Dirección de Control Ambiental emitió la **Resolución No. 03140 del 20 de julio de 2022**, "Por medio del cual se revoca el auto 03819 del 07 de octubre de 2015, y se toman otras determinaciones", en la cual se resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO. - Revocar el Auto No. 03819 del 07 de octubre de 2015, "Por el cual se inicia un procedimiento Sancionatorio administrativo ambiental y se toman otras determinaciones", en contra del señor JORGE ENRIQUE MORENO FUQUENE, identificado con cédula de ciudadanía 19.489.960, en calidad de propietario del establecimiento comercial LUBRICANTES Y LLANTAS J M, ubicado en la Calle 94 C No.57-14 de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo".

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas

propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones.

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la cual en el artículo 1°, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

El artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que debe precisarse la norma sustancial del régimen administrativo aplicable para el caso en particular, pues ella determinará el fundamento jurídico del presente acto administrativo. Así las cosas, es pertinente traer a colación el Artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), en los siguientes términos:

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...”. (Subrayas y negritas insertadas).

Que, atendiendo el contenido de la anterior disposición, y partiendo del hecho de que el día 16 de marzo de 2011, esta Secretaría realizó la visita al establecimiento LUBRICANTES Y LLANTAS 3M, ubicado en la Calle 94 C No 57 - 14 de la Localidad de Barros Unidos de esta ciudad, resultado de la cual se emitió el **Concepto Técnico No. 3389 del 16 de mayo de 2011**, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable a la Resolución del presente caso, es el dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984), por cuanto este procedimiento administrativo sancionatorio inició bajo la vigencia del precitado Código Contencioso Administrativo.

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERACIONES TECNICAS:

Que la Subdirección De Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre profirió el **Concepto Técnico No. 3389 del 16 de mayo de 2011**, mediante el que se determinó:

(...).

5. CONCLUSIONES

CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS

JUSTIFICACIÓN

Establecimiento no ha dado cumplimiento a los establecido en el decreto 4741 de 2005, debido a que, entre otras cosas, no cuenta con un plan de manejo de sus residuos peligrosos, así mismo los residuos no se encuentran clasificados según su peligrosidad, no se cuenta con una herramienta de verificación de las condiciones de transporte de los residuos peligrosos, el personal no ha recibido capacitaciones con respecto al manejo de los residuos generados durante su actividad. De otra parte, el establecimiento no se encuentra registrado ante la entidad como generador de residuos peligrosos.

CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS

JUSTIFICACION

El establecimiento no ha realizado capacitación a su personal acerca del manejo adecuado a los aceites usados.

6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

6.1. RESIDUOS

6.1.1. Requerir al establecimiento para que en un término de sesenta (60) días calendario de cumplimiento capítulo III, artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, efectuando las siguientes actividades:

a. Elabore un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere en el desarrollo de la actividad, tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos, así mismo éste plan deberá incluir la planificación de las medidas preventivas a tomar por parte del establecimiento en caso de cierre, traslado o desmantelamiento.

b. Identifique las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7 del decreto 4741 del 2005, sin perjuicio de lo cual la SDA podrá exigir en determinados casos la caracterización físico química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario.

c. Documente los volúmenes generados mensualmente de aceites usados, material absorbente para el control de derrames, goteos o fugas de aceites usados o hidrocarburos en el desarrollo de la actividad (pañños adsorbentes, aserrín, arena, estopas, filtros usados, baterías y los demás resultantes en el desarrollo de la actividad).

d. Acondicione un área exclusiva para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos generados en el desarrollo de la actividad e identificados previamente, con el fin de garantizar que dichos residuos no sean mezclados con los residuos convencionales generados en el

establecimiento. Dichas áreas deben estar debidamente identificadas y señalizadas, deben ser cubiertas y protegidas de la intemperie, el piso del área debe estar construido en material impermeable.

e. Capacite al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello.

f. De cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad.

g. Inscribirse ante esta Entidad como generador de residuos peligroso.

6.1.2. Los residuos sólidos peligrosos (material absorbente, filtros usados y los demás identificados en el desarrollo de su actividad) deben ser entregados a establecimientos autorizados por la autoridad ambiental competente; La EDS debe archivar hasta por un tiempo de cinco (5) años los certificados de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan la empresa que haya recibido los residuos peligrosos. Los planes de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos y de contingencia, los soportes de capacitación a los empleados y el informe de generación de residuos deberán estar disponibles para cuando la autoridad ambiental lo requiera.

6.2. ACEITES USADOS

6.2.1. Requerir al establecimiento para que en un término de sesenta (60) días brindar capacitación calificada al personal del establecimiento sobre el manejo de aceites usados.

(...).

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Cabe precisar que revisado el Registro Único Empresarial y Social (RUES) a nombre de **JORGE ENRIQUE MORENO FUQUENE**, identificado con cédula de ciudadanía 19.489.960, se encontró que se encuentra activo y que reporta como dirección de notificación judicial la Calle 94C No. 57 – 14 de esta ciudad.

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en el **Concepto Técnico No. 3389 del 16 de mayo de 2011**, en el cual se señalan conductas presuntamente constitutivas de infracción ambiental; razón por la cual procede la Secretaría Distrital de Ambiente a realizar la individualización de la normatividad ambiental presuntamente infringida, así:

- **EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:**

ARTICULO 10 DEL DECRETO 4741 DE 2005 COMPILADO EN EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO 1076 DE 2015 LOS CUALES DISPONEN RESPECTIVAMENTE LO SIGUIENTE ASI:

ARTÍCULO 10. OBLIGACIONES DEL GENERADOR. <Artículo compilado en el artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 del mismo Decreto 1076 de 2015> De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- a) *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*
- b) *Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*
- c) *Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7o. del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*
- d) *Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*
- e) *Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*
- f) *Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto;*
- g) *Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;*
- h) *Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o*

sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

(...).

ARTÍCULO 28. DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE GENERADORES. <Artículo compilado en el artículo 2.2.6.1.6.2 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 del mismo Decreto 1076 de 2015> Los generadores de residuos o desechos peligrosos están obligados a inscribirse en el Registro de Generadores de la autoridad ambiental competente de su jurisdicción, teniendo en cuenta las siguientes categorías y plazos (...).

- **EN MATERIA DE ACEITES USADOS:**

RESOLUCION 1188 DE 2003, ARTICULO 6.- OBLIGACION DEL ACOPIADOR PRIMARIO.-

(...).

d) Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.

e) Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución, (...)."

DEL CASO EN CONCRETO.

Que, en virtud de lo expuesto en el presente acto administrativo, se evidencia un presunto incumplimiento de normas de carácter ambiental, por parte del señor **JORGE ENRIQUE MORENO FUQUENE**, identificado con cédula de ciudadanía 19.489.960, en calidad de propietario del establecimiento comercial LUBRICANTES Y LLANTAS J M, ubicado en la Calle 94 C No.57-14 de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, toda vez que incumple los artículos 10 y 28 del Decreto 4741 de 2005 compilado en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, así como el artículo 6 de la resolución 1188 de 2003, en lo que respecta a requisitos requeridos en materia de residuos peligrosos y aceites usados.

Por lo anterior y, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **JORGE ENRIQUE MORENO FUQUENE**, identificado con cédula de ciudadanía 19.489.960, en calidad de propietario del establecimiento comercial LUBRICANTES Y LLANTAS J M, ubicado en la Calle 94 C No.57-14 de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, que delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental, en contra del señor **JORGE ENRIQUE MORENO FUQUENE**, identificado con cédula de ciudadanía 19.489.960, en calidad de propietario del establecimiento comercial LUBRICANTES Y LLANTAS J M, ubicado en la Calle 94 C No.57-14 de la localidad de Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá D.C.; con el fin de verificar las acciones u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental evidenciadas en el **Concepto Técnico No. 3389 del 16 de mayo de 2011**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente auto al señor **JORGE ENRIQUE MORENO FUQUENE**, identificado con cédula de ciudadanía 19.489.960, en la Calle 94 C No.57-14 de la localidad de Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá D.C; de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con lo establecido en los artículos 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984.

